

Un quartillo

**SELLO UN QUAR-  
TILLO AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y QUARENTA***Firma para el año de 1759*

Sirve para el  
Reinado de  
S.D.Fern. VI

*En la Ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires a cinco de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve años: El Señor José de Arroyo, Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad (que Dios Guarde) Dijo que por cuanto ante Felix Yaquez, Comisionario parte a su merced de como Doña Paula Suelos se le había dado de como se hallaba Pablo Morrillo, malamente herido que su mujer María Josefa India, le había herido con cuya noticia pasó a la dicha casa, y encontró en ella al referido Pablo herido, y a su mujer aprehendió a esta, y la trajo a esta Real Cárcel, y la entregó presa al Alguacil Mayor dando cuenta de lo referido a su merced que pasó a acompañado de mi el presente escribano y de Ángel Castel, cirujano a la casa donde se hallaba el dicho herido junto al Fuerte Viejo mandó hacer e hizo esta Cabeza de Proceso y se le tomó esa Declaración*

*al herido por las Preguntas, y repreguntas que convengan, y al mencionado cirujano del reconocimiento y estado de la herida en que parte la tiene, con que instrumento fue hecha, y si es de riesgo de vida, y a las demás personas que fueren sabedores del fracaso y lo firmo.*

*José Arroyo*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Declaración del Doliente*

*Incontinenti su merced pone Ante mi el presente escribano se le recibió Juramento a Pablo Morrillo Indio, y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de la Cruz según forma de nuestro a cuyo cargo prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, .... que diga y declare que le hirió por qué causa y razón, y que personas se hallaban presentes. Dijo que ayer tarde llegaron a esta casa con su mujer María Josefa India, de Luis Ramírez ....., a caballo que venían del pago de la Magdalena, y apiandose de los*

caballos los recibió Doña Paula Suelos que vive en dicha casa de orden de su Dueño por hallarse en la Sierra, y después de senados se echó el Declarante con su mujer a dormir en el Patio de la dicha casa, y la expresada de Paula con su familia adentro a Puerta cerrada y como a las dos de la noche la dicha su mujer con su propio cuchillo estando durmiendo le dio una puñalada en el estómago, y despertó y la corrió por el patio, y a este ruido estando bregando con ella la dicha Doña Paula abrió la Puerta, y quitó el cuchillo, y lo hizo entrar adentro, y que el motivo de que la mujer le hubiere herido le presume fue porque andaba huida, y la trajo de la Isla de todos Santos donde la castigó ayer por la mañana contra su gusto, y que antes de esto no había tenido ninguno con ella y en el fracaso no se halló más persona que los dos; y no ha pasado otra cosa. Todo lo cual dijo ser la verdad en cargo del Juramento que lleva fecha en que se afirma.

*Habiéndosele leído y que es de edad de veinte y siete años, no firmó porque dijo no saber, y lo firmó su merced de que doy fe*

*Arroyo*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano Público y de Gobierno*

*Otra de Doña  
Paula Sueldo*

*In contimenti estando su merced siempre en la casa de Luis Ramírez mando comparecer Ante mi a Doña Paula Sueldo, vecina de esta ciudad viuda de Pedro Jiménez, que vive en ella, a que para efecto de tomarle su Declaración se le recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz según forma de Dicho a cuyo cargo promete de decir verdad de lo que supiere y le*

fuere preguntado, y siéndole que diga y declare quién hirió a Pablo Morrillo Indio por causa y razón, qué personas se hallaron presentes y lo demás que supiese.

Dijo que ayer tarde llegaron a esta casa el dicho Pablo, con su mujer a caballo, María Josefa India, que venían del Pago de la Magdalena, y se apiaron, y después de haber senado se salieron los dos a dormir al Patio de esta Casa, y la que Declara se entró adentro con su familia cerrando la puerta. Y como a las dos de la noche oyó que la dicha India la llamaba a voces, y se levantó y abrió la puerta, y los halló a los dos en su umbral bregando con un cuchillo, el que les quitó y reconoció que el dicho Pablo se hallaría malamente herido expresando que su mujer

le había lesionado sin decir la causa porque. Y lo hizo entrar adentro manteniéndose la dicha India hasta que la Declarante dio parte a Don Felix Yaquez, Comisionario, y la llevó Presa, que cuando abrió la Puerta no vido más personas que marido y mujer, y no sabe ni puede decir, el motivo que tendrían los dos para que sucediese el fracaso, y no sabe ni puede decir otra cosa. Todo lo cual Dijo ser la Verdad en cargo del Juramento que lleva hecho en que se afirmó y ratificó habiéndose Leído esta su Declaración, y que es de edad de más de treinta años, no firmó por que dice no saber y lo firmó su merced de que doy fe

Arroyo

Ante mi

Juan Antonio Carrion

Escribano de Gobierno y Público

Otra del  
Cirujano

Incontinenti, su merced estando siempre en la misma casa,  
mando

comparecer Ante mi a Don Angel Castel, cirujano, en esta Ciudad, a quien se le recibe Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de la Cruz según forma de dicho A cuyo cargo prometió decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado, Y siendo que diga y Declare el estado de la herida que ha reconocido a Pablo Morrillo, dónde la tiene, con qué instrumento fue hecha, su calidad, y si es riesgo que puede peligrar la Vida. Dijo que acaba de hacer el reconocimiento de la lesión del Indio Pablo que la tiene en la región . . . ., penetrante, con lesión del zepto transverso y salida del mismo, y según su calidad es de riesgo, y peligro inminente de Vida, que fue hecha con instrumento punzante, y cortante todo lo cual dijo ser verdad en cargo del Juramento que lleva hecho en que se afirmó y ratificó habiéndosele leído esta su declaración y que es de edad de cuarenta y cuatro años, y firmó con su merced de que doy fe

Arroyo

Angel Castel

Ante mi

Juan Antonio Carrion

Escribano de Gobierno y Público

Vista las Declaraciones Antecedentes mandó a su merced se pase a tomar su confesión a la India María Josefa, mujer de Pablo Morrillo Indio, con asistencia del Protector de Naturales, haciéndosele las Preguntas y Repreguntas que convengan, y su merced en si reserva. Y respecto de hallarse el dicho Pablo malamente herido dispuso su merced remitirle prontamente en carreta al Real Hospital para curación y asistencia y cinco caballos mansos que expresen suyos con su recado de montar se hizo cargo a Don Felix Yaquez Comisionario para tenerlo a disposición del Juzgado y lo firma su merced en dicho día mes, y año.

José Arroyo

Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público

Confesión de  
María Josefa

En Buenos Aires

a dicho día mes y año, su merced estando en esta Real Cárcel, mando comparecer a una mujer presa en ella, a quien para efecto de tomarle su Declaración (por ser India en presencia de Don Juan Gregorio de Zamudio Protector de Naturales) se le recibió Juramento que hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de la Cruz según forma de dicho que para el efecto se le mandó entrar, y hecho se retiró. Y siendo como es ladina en el Idioma español, y se le en cargo la gravedad del Juramento así por parte de su merced como por la de su Protector, y habiéndolo hecho como se requiere, prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole que diga y declare como se llama, de dónde es natural, qué edad y estado tiene, y por qué se halla presa. Responde llamarse

*María Josefa Cortés, que es de la nación Aucas, que hace tres años que está en el Pago de la Magdalena, no supo decir su edad al parecer será como de diez y ocho a diez y nueve años según denota su aspecto y que es mujer de Pablo Morrillo Indio que se casaron en la Capilla de la Calera que los casó el Reverendo Padre fray Bernardo de la Orden de Nuestra Señora de ..... por el mes de Octubre del año próximo y se bautizó en la Reducción de los Quilmes, y la crió Doña María, viuda de un fulano Cortés, en su Estancia en la Magdalena, y que la causa de su prisión la Juzga porque anoche estando durmiendo con su marido en el Patio de la Casa de Luis Ramírez, donde vive Doña Paula Sueldo, y cuando cantaban los gallos, estando su marido durmiendo cogió su cuchillo que tenía en la cabeza y con el le dio una puñalada en el estómago, con la cual se levantó acometiendo a la confesante a quererle quitar el cuchillo que tenía en la mano, y la tenía, ya vencida y debajo, y entonces*

viéndose en peligro dio voces llamando a la dicha Doña Paula la que prontamente abrió la Puerta, y quitó el cuchillo, y lo entró a su marido para adentro de la casa herido, y la que confiesa se entró también, y que el motivo de haberle herido fue por haberla castigado antes de ayer de mañana en la chacra de Doña María a golpes de mano que la maltrató malamente y la mala vida, por ser muy celoso, quererla llevar a su tierra lugar de Minerales donde se saca plata, y siempre le repugnó, y con este ánimo la trajo a esta ciudad trayendo cinco caballos suyos, y ..... que no tiene otros bienes porque tenía el ánimo de irse a su tierra, y la previno ayer y anoche antes del fracaso que se quería volver a una chacra junto al Alto redondo y que Sibiano Arroyo Pardo, que asiste en la chacra del Capitán Don Tomás de Villolos, le dijo a esta Confesante que es compadre de su marido que la quería llevar a su tierra, y otros paisanos suyos le decían lo mismo, y siempre le decía su marido que la había de llevar a su tierra, y porque se lo contradecía la castigaba así en la

Chacra de la dicha Doña María, como en la Estancia de los Padres de Santo Domingo en la Magdalena donde solían asistir antes de este último castigo que le dio.

Preguntada diga y confiese si cuando la trajo su marido a la dicha Casa se fueron a acostar los dos al patio, si tuvo la intención de celar el sueño a su marido, y espiarle el cuchillo para herirle: Responde que poco después de que llegaron a la dicha casa salió su marido a comprar miel, y la comieron los dos con una conocida, que vive allí inmediato y después cenaron, y se fueron a dormir al Patio, y estando Durmiendo el dicho su marido, la que confiesa estuvo soñando y tuvo sueños de que su marido la quería matar, y con este sueño despertó y se comenzó a vestir y considerando que su marido la quería matar

se fue a hacer aguas allí cerca estando siempre durmiendo su marido y se volvió a echar con el vestida, que estaba durmiendo boca arriba, que hizo movimiento ninguno, y pensando grande rato la que confiesa que su marido la quería llevar a su tierra para matarla, por lo que le había dicho, que era una baguala, que ojalá se la llevara el Diablo, que no le faltaban mujeres, y en el camino se la había de llevar el Diablo, y estando en estos pensamientos le cogió el cuchillo, y le dio con el como lleva confesado, y en este estado su merced mando que esta confesante se le pusiese de manifiesto el cuchillo, y reconocido dijo que era el mismo con que había lesionado a dicho su marido. Con lo cual mando su

*merced suspender esta confesión para proceder en ella cada que convenga y la confesante Dijo que lo que llevaba dicho y confesado es la Verdad en cargo del juramento que lleva hecho en que se afirmó y ratificó habiéndosele leído esta su confesión en presencia de dicho su Protector, que para este efecto se le hizo entrar, no firma la confesante por no saber, y añade que un hombre que no conoce la trajo presa esta mañana, y lo firmó dicho Protector con su merced de que doy fe.*

*Arroyo*

*Juan Gregario de Zamudio*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Autos*

*Darse vista al Promotor Fiscal: el Señor Don Josseph de Arroyo Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad (que Dios Guarde).*

Lo mando en Buenos Aires dicho día mes y año.

Arroyo

Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público

Notificación

En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de su  
Majestad notifiqué el auto antecedente al Dr. Don Antonio de  
Aldao Abogado y Promotor fiscal en su persona

Carrion

El Fiscal a la vista que se le dio de la antecedente sumaria: Dice  
que de las recibidas declaraciones, y confesión de María Josefa  
Cortés India, resulta conferido, que esta hirió alevosa y  
gravemente a su marido Pablo Morrillo también Indio, estando  
este durmiendo, y habiendo precedido las demás circunstancias  
que la dicha India expone en su confesión, que todas le  
constituyen en la clave de alevosa homicida de una persona tan  
inmediata, pues aunque en realidad no conste el fallecimiento del  
dicho Pablo, pero estando tan patente el pensado, y antecedente  
propósito, y el acto próximo del delito en la grave herida que  
dio a su marido, la que según el concepto del médico

*es de riesgo, e inminente peligro de Vida es necesario que se siga al efecto, o muerte había determinado inferir el agresor, ...solo el propósito, coadyuvado de la acción .... e inmediatamente causativa del homicidio. Es de dicho y justa que pide poniéndole acuso en forma que Vuestra merced se sirva condenar dicha India en la pena ordinaria de muerte. Buenos Aires y enero 8 de 1759.*

*Don Antonio Aldao*

*Por presentada y se de traslado al Protector de Naturales: el señor Don Josseph de Arroyo, Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad que Dios lo guarde. Lo mando en Buenos Aires año de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve.*

*Arroyo*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Notificación al Protector*

.....  
*En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de su Majestad como a las cinco de la tarde*

*en que en que se dio la Providencia pase a la Junta de Don Juan Gregorio de Zamudio Protector de Naturales, efecto de hacérsela saber el auto de la otra foja y no le encontré en ella ni a su esposa y familia y me dio por razón un indio que me expresó era ... y se llamaba Franco que se habían do al campo y que no habían de venir*

*Carrion*

*Otra*

*En Buenos Aires nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve años yo el escribano de su Majestad pase a la Junta de Don Juan Gregorio de Zamudio para efecto de notificarle el auto de la otra foja y me dio por razón Don José Ignacio de Zamudio su hijo se hallaba en el juego de la carta.....*

*Carrion*

*Autos*

*Con atención a hallarse su merced noticiado de que el Indio Pablo Morrillo ha fallecido*

en el Real Hospital donde se remitió para su curación el presente escribano pasará a dicho Real Hospital, y dará recaudo ... de parte de su merced al muy Reverendo Padre Presidente del orden Bethelémítico, de si es cierto la muerte del dicho Pablo, y lo que le respondiese lo pondré por fe a continuación para que conste en este auto, y fecha corra el traslado mando dar al Protector de Naturales: el Señor Don Josseph de Arroyo, Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad (que Dios Guarde) mandó en Buenos Aires a diez de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve años.

Arroyo

Ante mi

Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público

Yo Juan Antonio Carrion, escribano de Majestad, y Público, con cumplimiento del Auto Antecedente pasé al Real Hospital y di el recado de cortesía que le proviene al muy Reverendo Padre Fray Agustín de San Josseph, Presidente del Orden Bethelémítico, y en mi presencia hizo llamar de la Enfermería al Reverendo Padre Fray Bernardo de la Concepción, y le pregunto si Pablo Morrillo Indio que con .... había remitido el Señor Don Josseph de Arroyo

*Alcalde de Primer Voto el día cinco del corriente malamente herido de una puñalada que tenía junto al estómago, a qué respondió dicho Reverendo Padre que el mismo día había fallecido y que había enterrado en el Campo Santo cuya sepultura donde se hallaba enterrado me demostraron fresca, y que su fallecimiento constaba de libro de difuntos y para que conste en virtud de lo mandado ..... y firmé en la ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto de Santa María del Buen Aire a diez de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Firmas*



*El Protector General de Naturales por lo de María Josefa India Auca en los autos que se le han incriminado por la herida que parece dice haberse dado a su marido Pablo Morrillo, también Indio, en vista de la información y respondiendo a la acusación fiscal, digo que mediante Justicia se ha de servirse Vuestra Majestad de Declarar por libre a lo menos absolver a dicha María Josefa de la pena ordinaria de muerte por ser conforme a dicho, porque además de que no tiene validación alguna, la confesión que se le tomado, por estar actuada sin la precisa e indispensable formalidad de los interpretes prevenidos por las municipales leyes, considerado el hecho según se relaciona con el examen que se le hizo, se conoce que no incluía aquella malicia radical que es la que castigan los dichos, y que se llama libre propósito y premeditado asimismo de ejecutar el homicidio pues es innegable, por lo que resulta de la confesión del paciente que este castigó a la dicha María Josefa contra su gusto. También debe tenerse por indisputable por lo que dice ésta que su marido además del castigo, le hizo severas amenazas, que quedándose dormida, con el temor de estas ..... promesas se le ofreció a la fantasía el espantoso caso de que el rigor*

del marido llegara a tanto que la quería... la vida, y poseída de // esta horrible imaginación tomó el cuclillo, y le dio la herida.

Esta ... relación da a conocer que antes del sueño no le ofreció cometer semejante hecho, así que el sueño y su acongojado ánimo le profirieron el tremendo lance en que se halla. tampoco pensó en estafar con la muerte del marido su propio daño. Porque se volvió a acostar y entonces fue cuando le apretó la imaginación, proponiéndole con ... lo funesto del estado en que se hallaba, convivir a un yugo que debiéndose ser suave, es para esta pobre tirano, toma experiencia del rigor del marido, no había encontrado más amparo para serenarse en borrascas, que su humilde tolerancia: premeditaba, la Libertad en que se hallaba el marido de ejecutar sus designios como mejor le pareciese a la hora que se le antojase. ... en cualquier instante. llevarla al más oculto, y remoto lugar, como se traduce de los autos haberlo practicado, y es notorio lo acostumbran los de estas naciones que viven en esta libertad para ellos no hay respetos, no hay dependencias, no hay relaciones de Amigos o Parientes, y aún se puede decir que no hay Jueces, porque aunque los que lo son siempre que saben de estos rigores los corrigen, pero los mismos Indios cuidan de que no lo sepan vagando por los despoblados, y andando de lugar en lugar, y si por casualidad una casada se querella al Juez, el castigo o reprehensión que recibe el marido la

*cobra duplicado de la infeliz mujer. de tal suerte que puede decirse, que por la imposibilidad que hay de sujetar estos Indios de las naciones Bárbaras, que al parecer se domestican son absolutos, y despóticos dueños de las vidas sus ....*

*Siendo esto notorio, y que estas fueron las consideraciones que se le ofrecieron a esta Pobre, como lo expone. teniendo por entonces consentido el hecho no se puede decir que fue premeditado y libre la herida, sino aún necesaria. Y por su propia tutela siento que los años absuelven cualquier homicidio que se ejecuta en defensa de la propia vida porque a ninguno se le puede quitar lo que le da el natural dicho de ..... la fuerza con la fuerza, y una injuria con otra. Consideró esta pobre infeliz que si pasaba esta ocasión sería infalible su desgraciado fin en las manos de quien antes debiera ser escudo de su vida: no hallaba otro recurso, porque habiendo probado ya el de la fuga, lo experimentó, no seguro. Y .....echara la vista a todo lo humano, y en ninguna parte hallara amparo, porque ignorante del racional, y cristiano Gobierno de nuestra Política, le parecía que no había inmunidades contra daños de su marido, y no hallando otro remedio se le ofreció de improviso el de libertarse de quien mirara ya su homicida, y no pudiendo resistir esta pasión indeliberadamente, se arrojó a cometerla.*

*Esta es otra razón poderosísima*

en daños para discernir la malicia de estos casos. no se duda, que los hechos por su naturaleza son malos, pero no solo se investigan estos para el castigo sino que la prudencia de especular las causas que los pronuncie, el ... , el Ebrio, el Demente y otros que no tienen el uso de la razón libre, no se hacen reos de las penas ordinarias porque la falta de reconocimiento .... la de la malicia. pero aún en las riñas: encuentros inapropiados de personas que gozan de libertad, el acto primo se valúa porque prudentemente se considera, que la razón no está en aquella plenitud de libertad de que goza el que está sereno: y .... la causa porque las pasiones tienen mucho poder en lo humano, el verse un hombre injuriado repentinamente puede arrebatarle hasta el exceso de quitar la vida sin deliberación en aquel momento al que le injuria, porque el mismo agravio le priva de la razón, y conocimiento de lo que ejecuta y que mayor pasión de que puede preverse uno mismo, que cosa puede hacer mayor fuerza a la libertad que la de considerarse inocente víctima de una

tiranía, no dudo reflexionada esta razón por la prudencia de Vuestra Majestad, la de también hacerse la necesaria fuerza para quitarle la libertad en el castigo: Pero sobre todo deben considerarse las dos particularidades que son de la mayor entidad de ser esta Pobre, una mujer de menor edad, en quien por la imbecilidad de su sexo, y la falta de reflexión de su edad, es preciso hubiese hecho la contemplación en que la puso el rigor de su marido, la mayor violencia. Privándole del uso libre de la razón, es constante que muchos sucesos extraños, que a ningún hombre conmueven a varios extremos. Lo mismo sucede con los jóvenes, que no pueden por la falta de Pleno juicio, la resistencia que el de mayor edad en las tribulaciones. Pues que se podrá considerar cuando dándose la mano una con la otra, estas cualidades concurren en un solo individuo, hallándose acometida su imaginación de una consideración tan fatal, tan funesta, y tan espantosa, como que es la mayor que a cualquiera puede suceder, porque no hay cosa tan amable como la vida, el miedo justo cuando

cae en .... constante enseñan los daños que es bastante en muchos casos pasa invalidar cuanto con él se obra pues no puede haber mayor miedo, ni más puesto que el de considerarse sin culpa, despojado de la mayor y más amable prenda que da el Cielo, ni pudo caer en sujeto más débil, tan grave causa fuera de esto quien puede asegurar que esta Pobre se hubiese hallado en él todo despierta muchos casos suceden en que los hombres obran dormidos lo que no saben discernir despiertos, sino por conjeturar, se ha visto no ha mucho tiempo en esta Ciudad arrojar un hombre por un Balcón, y ponerse en términos de perder la vida estando dormido, y si como es posible esta pobre obró poseída del sueño sería cosa terrible castigarla como despierta ni puede hacerse increíble esta posibilidad su relación, porque como llevo dicho ni aún ella podía conocer si estaba despierta, o no, pues en ocasiones, principalmente cuando lo que se ofrece a la fantasía, es cosa funesta, se ofrece con tal viveza, que muchos no distinguen si fue en sueños, o no lo que obraron aunque perciban que el origen fue el sueño, quiero decir se acuerdan que soñaron, pero no pueden distinguir si lo que hicieron en fuerza del sueño fue despiertos ya, o dormidos o somisopitos.

Finalmente la más sana doctrina de los D. Ds. enseña que ningún caso impongan los jueces al menor de edad la pena ordinaria de muerte, y esta

*equitativa regla ha de tener lugar no hay caso más propio que el presente para su observancia, porque pesadas con prudente reflexión las circunstancias de esta Pobre, cuya edad no pasa de diez y seis, o diez y ocho años, su débil sexo, su rusticidad, el fatal estado en que se hallaba entregada a su marido, y dominada de sus crueldades, en ningún ánimo que tuvo cuando se acostó, y la fuerte y violenta pasión que le embargó los sentidos con el ansia de conservarse su propia vida, dejándose llevar de aquel acto primo, que le ofreció la ocasión, no puede considerarse que obvio de propósito, o con premeditado ánimo, ni puede prevenirse en el hecho aquella radical malicia que es la que hace culpable los homicidios. Buenos Aires y Enero 19 de 1759.*

*Juan Gregorio de Zamudio*

*Por presentada y désele traslado al Promotor Fiscal: el Señor Don Josseph de Arroyo Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad (que Dios Guarde) lo mando en Buenos Aires a veinte de Enero de Mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Arroyo*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Nota al Fiscal*

*En Buenos Aires dicho día mes y año, Yo el escribano de su Majestad notifiqué el auto antecedente*

*al Don Antonio de Aldao, Promotor Fiscal en su persona*

*Carrion*

*El Promotor Fiscal a la vista que se le dio del antecedente Escrito, Dice, que lo que constantemente resulta del Proceso es, que María Cortes, dio muerte a su marido, cuando este estaba durmiendo, que son dos circunstancias que agravan la pena del homicidio, ya por deberse contemplar formal Parricidio, y aún más por ser persona de más estimación, una vez que según la autoridad divina propter han reliquet homo patrem, et matrem, et adheritug ri sua, y ya por la cualidad de alevoso, que en sí tiene como perpetrado seguramente cuando su Marido no podrá precaver el golpe, y como ejecutado después de haber comido juntos amistosamente, echándose a dormir bajo de la misma armonía y pensando algún tiempo la dicha María su ejecución, y si sola esta es de atroz naturaleza cuanto mayor lo ha de ser cuando no es de aquellas comunes, sino que complicada con tan extraordinaria y agravantes circunstancias, es la dicha María al mismo tiempo homicida, Parricida, y alevosa que pues reflexiones podrán desvanecer tan extraordinario y horrendo delinquir.*

*Aquellas de que se vale su Protector desde luego no son bastantes, porque el dicho natural de propulsar la fuerza con la fuerza, no se entiende de modo que a una injuria sonada, o lesión futura y distante, se pueda resistir con un golpe presente, verdadero y a propósito para causar la muerte: y así aunque fuese cierto, que esta horrenda agresora sonase, y .... del modo que lo hace su Protector, con todo no le era lícito contar con el hilo de la vida de su infeliz marido, aquellas consecuencias, que solo en sueños se le habían propuesto: demás caso, que creyese en ellos, pero también será preciso confesar, que esta fantástica creencia sin visos de realidad no mueve al más idiota, de modo que practique los últimos medios que juzga le ponen a cubierto, unos del todo desprecian tan fantásticos sonados presagios, otros se recelan, y los más crédulos practican con desidia alguna otra cosa que conduzca a su seguridad, juzgando siempre que en realidad es sueño.*

*El castigo que dos días antes le había aplicado su marido a demás de que no fue grave, recayó sobre una culpa como la de haberse huido de su lado, y quien no lo juzgara muy leve a vista de igual exceso, y permitido al Marido entre los términos de la fraternal corrección de su Esposa?. Esta fue la única vez, que confesó el muerto, haberle puesto las manos, y eso si era lo que debía reflexionar, pues quien no acostumbraba castigarla, y*

exceso tan grave solo se lo corrigió tan suavemente, no es persuasible pusiese en ejecución aquellas amenazas que dice la India le hacía, la realidad de los hechos debían moverle más que las voces, como sucede a todo racional, luego aunque fuesen ciertas, no estas sino aquellas debían influir en sus reflexiones por fin todo lo que no es sino mera reflexión sacada del sueño y de unas amenazas vocales no puede disculpar una muerte verdadera, alevosa y ejecutada en persona tan conjunta.

Que estuviese poseída del sueño, o semisopita no se atreve el Protector a afirmarlo, solo dice que es posible pero como no se afirma absolutamente y aún así se debería probar no le parece al fiscal que tenga influjo en la recta consideración de Vuestra Majestad.

La menor edad alegada como fundamento que disculpa el delito se debe probar, y en el caso presente no se sabe que sea menor la dicha India pues su aspecto es prueba muy falible principalmente en estas gentes, en ... cuando se descubren aquellos accidentes manifestativos de la ..., y que son regulares en otros, ya es muy avanzada su edad: fuera de que aun por el aspecto se conceptúa mayor de diez y siete años, y como el delito que ha cometido la dicha María consista in faciendo, sea atrosísimo, y muy repugnante a la misma naturaleza no le puede disminuir la pena su menor edad debe pues extenderse su imposición hasta la de muerte en justicia que pide. Buenos Aires y Enero 29 de 1759 .....

Don Antonio Aldao.

Por presentada y traslado al Protector de Naturales

*el Señor Don Josseph Arroyo, Alcalde Ordinario de Primer Voto por su majestad (que Dios lo Guarde) Lo mando en Buenos Aires a veinte y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Arroyo*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Nota al Protector  
de Naturales*

*En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de su Majestad notifiqué el Auto antecedente a Don Juan Gregorio de Zamudio, Protector de naturales en su persona Doy fe*

*Carrion*



*El Protector General de Naturales al traslado que se me ha dado de la réplica del Fiscal en los autos siguen de oficio contra María Cortés, por la herida que dio a su marido, Digo que sin embargo de lo que se alega por el Promotor Fiscal, ha de servir Vuestra Majestad....., según y como había pedido en mi antecedente escrito, que reproduzco por hallarme en su fuerza y Digo los fundamentos que deduje sin que se debiliten, por las fiscales reflexiones, pues lo primero que alega está reducido a hacer relación del hecho, y sus circunstancias, esto nadie lo niega, pero como los Derechos no tanto cargan el efecto, sino la causa que es el ánimo que ocasionó aquel efecto, nada se adelanta con ponderar esto, si aquel no tiene la malicia correspondiente al hecho, y sus circunstancias.*

*Bajo de esto en principio, que no admite duda en todos los derechos, se debe considerar que está muy bien que el homicidio tenga la cualidad de parricidio, pero aun cuando tuviere más que no tiene otra, no es solo esto lo que debe especularse sino principalmente la voluntad y el propósito que lo ocasionó y según las razones que antes tengo alegadas, no hubo propósito ni voluntad o si hubo, no fue libre, sino necesario, que vale tanto como no haberlo habido. La Regla para discernir esto*

no debe ser otra, que la confesión de la parte a quien se acusa. Porque así lo enseñan las jurídicas disposiciones .... cuando no se prueba lo contrario y cuando de no fuera como es tan justa e indispensablemente necesaria para la dirección de los jueces y ..... solamente el juicio por la natural reflexión, dicta la prudencia que se de .... crédito a una relación tan sincera, tan llana y .... de explicarse tan inocente, que es preciso..... el acenso de cualquier persona sensata.

Y de pronto que es preciso dar crédito a lo que dice, obsérvese si en su ánimo algún tiempo antes hubo alguna intensión de cometer aquel hecho; y no se encontrara ni asomo de esto, sino mucho amor, sumisión y obediencia a su marido. que maquinación, que asechanzas fraguó esta infeliz, ningunas. Cuando se echaron a dormir, no estuvo su imaginación del todo ajena de cometer aquel hecho? Es constante no es cierto que después que se le representó entre sueños su fatal tragedia, aún hizo por donde desechar el espanto volviéndose a retirar al lado de su marido? ...Lo que cometió después no pudo haberlo hecho antes, luego que recordó con el tiempo de volverse a reclinar en su lecho? Es cierto que pudo, pero como vivía muy distante de ejecutarlo, ni aún lo penso, luego sin determinación fue de improviso. No puede haber consecuencia más recta y si fue de improviso como puede decirse de propósito premeditada ni libre de una determinación nacida tan violenta causa.

Verdaderamente que es esta una reflexión tan eficaz que cuando para el suceso no hubiera precedido algún fundado notorio principio, era necesario creer

a que mi parte apreciase en la violenta consideración que tuvo por excedente su muerte, y para que se avivare el deseo de evitarla.

Tampoco puede debilitar mis razones el decir que la injuria, y lesión que esperaba mi parte era futura, y distante. Porque esto no quita el que hubiese .....: es verdad que esta intención del marido hubiera sido de mantenerse en poblado, ya parecería algo maliciosa la acción de mi parte (sino se disculpan siempre el justo miedo y la violenta pasión que reina en su ánimo) por eso podía esperarse, o que el marido mudase de dictamen siquiera por el temor de su castigo, o que la mujer le sería defensa el vecindario. Pero si el ánimo del marido era llevársela a los desiertos, o aquellas poblaciones donde entre los hombres habita la inhumanidad y donde son azarosas las más carnales barbaridades, a que ... humano podía recurrir esta infeliz, que remedio podía esperar se fiaría de sí propia para cuando la ocasión llegase, lidiar con su marido, con que espanto, con que robustez y sí ni esperaba remedio ajeno, ni era capaz de buscarla por sí propia dejando pasar aquella ocasión, como lo consideró el espacio que consumió en aquella contemplación, se convence que la ejecución la tuvo

*por necesaria, pues el peligro siempre futuro, no distante, no remoto, sino próximo desde aquel instante ni hay presa sin para que el peligro no sea presente. Basta que se espere como siento, así sucede en la Guerra en que tuta conciencia puede el Príncipe moverla cuando de su dilación se teme, que su contrario le prevenga. No necesita de que el peligro sea presente, porque tal vez con la dificultad puede remediar su daño, si todos los peligros futuros los adivinan como distantes y no suficientes a repeler con la injuria la que espera. pero como esto es meterse en el mismo peligro basta para propulsarla tener probables o prudentes fundamentos: o tenerla y no hallar otro arbitrio de evitarla que es como definen los teólogos moralistas la ocasión involuntaria. Siendo el miedo ... de esa pasión para la cual se huye el futuro mal a la cual no se puede remitir.*

*El cruel castigo que sufrió mi parte, solo que deducirse por juicio arbitrario. supongo que tampoco hay que considerarlo muy grave, pero cuando un indio que está acostumbrado a dar mal todo, confiesa que ciego al cargo, se puede considerar prudentemente que fue grave ni lo podrá hacer leve el acriminar la huida si fue derivada del maltrato, que no porque esta fue la única vez que confesó el muerto haberle puesto las manos, confesó que fue la única vez que se la puso. más cuando todo esto padezca alguna duda, lo que no se puede dudar es que hubo amenazas sobre el castigo y que mi parte*

*siempre que lo hubo grande aunque oculto, porque no hay tan bárbaras gentes, que conspiren contra su misma especie, solo por malicia: y este natural conocimiento, junto con la íntima relación de consorte fueron los que tuvieron en mi parte sujeta la posibilidad lo que después sucedió; para que no hubiese sucedido antes de modo que de su parte mientras tuvo .... y libertad sujetó sus operaciones, no hizo aprecio del sueño, se fue a hacer aguas desechándole, se volvió al lado del marido, dando con este hecho ocasión de recordarse, y no se siguiere el daño posteriormente. Más después que la imaginación le despoja de esta libertad, le quitó el conocimiento, le representó esa infamia tan atroz de quien no la debía esperar, y sobre todo su trágica y lastimosa muerte en un despoblado donde su marido intentaba quitarle la vida temporal, con riesgo de la alterna, esta consideración (como antes tengo fundado) le quitó la libertad, y si le dejó alguna fue solamente aquella bastante ... su propio daño.*

*No puede pues debilitar ...de esta confesión el decir que fue su marido a quien ofendió mi parte ni el tener presente las obligaciones en que está cualquier ....., porque esto es bueno para el que está en aptitud de discernir lo malo: De esta aptitud no hubo aquí, porque solo considero esta pobre su propia injuria tanto más grande y atroz, cuanto .... de aquel en que primero se debía verificar el texto; que el fiscal expone; y así en todos casos, no es siempre el culpado, el que mejor libra*

sino el que dio la razón y el motivo, que por lo mismo ser el primero que quebranta las bases, que deviene guardarlas, pierde los privilegios que la misma Ley le conceden. Y contrapesada la obligación de estimar al Marido, con la ..... por la propia vida, ninguno hay que diga que se debe despojar de esta por atender aquella.

Menos puede perjudicar a mi parte el decir, que la injuria solo fue soñada: porque de la confesión, aparece que fueron, sino mayores, más vivas y repetidas las que padece despierta, antes del sueño en los castigos y amenazas del marido: estas fuerzan las mismas, que estando decretado para algún tiempo después representaron en sueños los tenía mi parte por infalible para cuando tuviere el marido ocasión de ejecutarlas impunemente y así afirmar parte que la contemplarían de las amenazas del marido. Junto con la experiencia de sus continuos rigores fue la que le puso en estado de precaver su furia: y así no digo yo ni puedo decir que lo que soñó le movió a mi parte a la ejecución, ni ella lo dice, sino las amenazas del marido y su frecuente rigor, sirviendo solamente el sueño, no de causa principal, sino de instrumento

*Las temió como ciertas, y quererla desnudar de toda trama nos quede ... sin probados fundamentos.*

*Es cierto que el que mi parte estuviese semisopita, o del todo poseída del sueño, no lo aseguro, ni habrá quién se atreva a hacerlo sin la nota de temerario, pero como tampoco quién asegure que estuvo en entera libertad, esto me basta para que con probabilidad se funde la duda, pues en caso dudoso no corresponde a mi parte pena grande.*

*Con orden a la menor edad que le favorece, no se disputan las disposiciones del Derecho, solo se quiere hacer dudosa la probanza, más como en estas materias es legítima y suficiente la del aspecto, necesariamente cuando habiendo esta nacido infiel es imposible otra, no cabe ya la duda y se debe dar por plenamente probada.*

*Solamente resta responder a la cualidad de la alevosía que el fiscal atribuye al hecho, y arreglándome a lo que el Derecho ....., digo que no tiene nada de alevoso, véanse los Juristas que para definir la alevosía suponen que suceda la muerte entre quienes no hubiere precedido riña ni discordia, y que la ... hubiere sido segura, y así dicen que homicida ... es aquel que con insidiosa industria mata, ninguna de estas circunstancias se pueden atribuir a este caso porque discordias y riñas*

*Precedieron amenazas, ....., o insidiosas industrias, fue acto primero, .... ímpetu violento, y aún se puede decir que no fue el golpe seguro por la pusilanimidad de la pensante, y siendo así no ha habido traición, no hay alevosía, y lo que el Proceso y la confesión de mi parte demuestra no es otra cosa que un grave miedo, .... sin irresistible, con fundadas y justificadas causas, y atan casual, o necesario, hecho si puede corresponde alguna pena no puede ser sino la más leve atendida las disposiciones del Derecho y la justicia que pido. Buenos Aires y Febrero cinco de mil setecientos y cincuenta y nueve.*

*Juan Gregorio de Zamudio*

*Por presentada y tráiganse los autos citados los pases: el Señor Don Joseph de Arroyo, Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad (que Dios Guarde) Lo mando en Buenos Aires a seis de febrero de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Arroyo*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion*

*Escribano de Gobierno y Público*

*Citación*

*En Buenos Aires dicho día*

mes y año Yo el escribano de su Majestad cité en el auto de la otra foja al Señor Don Antonio de Aldao Promotor Fiscal en su persona.

Carrion

En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de su Majestad cité en el auto de la otra foja a Don Juan Gregorio de Zamudio Protector de naturales en su persona.

Carrion

Vistos recíbese esta causa a prueba con término de nueve Días comunes a las partes, y con todos cargos de Publicar conclusión y citación para sentencia el Señor Don Joseph Arroyo Alcalde Ordinario de Primer voto por su majestad (que Dios guarde) Lo mando en Buenos Aires a ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve años.

Arroyo

Ante mi

Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público

*El Protector General de Naturales, en los Autos que se siguen contra María india por la muerte de su marido como mejor presentada dicho Ante Vuestra Majestad parezco y digo que la causa se .... a prueba, y por parte de dicha india se ha de servir Vuestra Majestad demandar que Ventura Arroyo, Cipriano Arroyo, María de las Nieves y sus hijos con los demás testigos que pudiesen ser habidos y sean sabedores. Se examinen al tenor de las preguntas siguientes:*

*1ro Primeramente, por el conocimiento de las partes ..... esta causa y generales de la Ley:*

*2do Y si saben que Pablo Morrillo, Marido de dicha María Cortés le daba muy mal trato y la trataría siempre con grandes rigores, digan todo lo que sobre el asunto supieren y de Público y notorio, pública vos y firma;*  
*y para que este examen tenga efecto, se ha de seguir Vuestra Majestad de cometer, su despacho y facultad a la Persona que fuere de su Arbitrio para que en el pago de la Magdalena, se hagan las diligencias prorrogándose también, el término probatorio por quince días más, que será Justicia Buenos Aires y febrero 15 de 1759 años.*

*Juan de Gregorio de Zamudio*

*Por presentada y prorrogarse el término Probatorio*

por quince Días más comunes a la dicha parte y los testigos que esta parte Presentase Juren y Declaren a su temor y respecto de hallarse ausentes en el Pago de la Magdalena se confiere la comisión necesaria a Don Isidro Barragán Juez comisionario de dicho Pago para que actúe las dichas Declaraciones ante si y dos testigos las que evacuadas remitirá a este Juzgado para la Prosecución de esta en la forma acostumbrada el Señor Don Josseph del Arroyo Alcalde Ordinario de Primer voto por Su Majestad (que Dios Guarde) lo mandó en Buenos aires a diez y nueve de febrero de mil setecientos cincuenta y nueve años.

Arroyo

Ante mi

Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público

Nota

En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de su Majestad hice notorio el auto antecedente al Señor Don Antonio de Zamudio Promotor Fiscal en su persona  
Carrion

Nota

Dicha día entregué en mano propia al Don Isidro Barragán comisionario la comisión .....

*del Protector de Naturales y auto de estas fojas, para el efecto de que se actuase la prueba como se demanda y para que conste lo anoto. Buenos Aires Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Carrion*

*Auto*

*En Buenos Aires a veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve años Yo el escribano de su Majestad hice notorio el auto de esta foja a Don Juan Gregorio de Zamudio, Protector de Naturales en su persona*

*Carrion*

*El Promotor fiscal y Defensor de Dicha Hacienda Dice que esta Causa está recibida a prueba, y para la que le compete darse ha servir Vuestra Majestad mandar que los testigos del sumario, y Rea se ratifiquen en sus declaraciones que así es de justa .*

*Buenos Aires y Febrero 21 de 1759.*

*Don Antonio Aldao*

*Auto Vista la respuesta antecedente del Promotor fiscal hágase como lo pide ratificándose los testigos de la sumaria en sus Declaraciones y la Rea en su confesión: el Señor Don Joseph de Arroyo Alcalde Ordinario de Primer voto por Su Majestad (que Dios Guarde) lo mando en Buenos Aires y tres de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Arroyo*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion*

*Escribano de Gobierno y Público*

*Ratificación de la India*

*En Buenos Aires a veinte y seis de Febrero*

de mil setecientos cincuenta y nueve años: su merced en cumplimiento del Auto antecedente, estando en esta Real Cárcel mando a comparecer en su presencia a María Josefa Cortés, Presa en ella a quien en presencia de Don Juan Gregorio de Zamudio Protector de Naturales que le recibió Juramento que hizo por Dios nuestro y a una Señal de Cruz según forma de Derecho, eso cuyo cargo prometió decir Verdad de lo que Supiere y le fuere Preguntado y Siéndole Leída esa Declaración Dijo su confesión que hizo en esta causa a fojas cuatro vista hasta siete, de Berbo adberbum, que oída Dijo que en ella se afirma ratifica, por ser lo mismo que Declaró, y que no tiene que añadir ni quitar cosa alguna todo lo cual Dijo ser la Verdad en cargo del Juramento que lleva dicho en que se afirmó y ratificó habiéndosele

*leído no firmó por no saber y lo firmó su merced con dicho Protector a que doy fe.*

*Arroyo*

*Juan Gregorio de Zamudio*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion*

*Escribano de Gobierno y Público*

*Ratificación de Paula*

*Sueldo*

*El Protector General de indios en la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue contra María Cortés india por la muerte de su marido ante Vuestra Majestad dice: que esta causa se recibió a prueba con término de nueve días comunes a las partes y que a pedimento mío se sirvió V.M. De prorrogarse el término probatorio por quince días más para efecto de mandar tomar ciertas declaraciones en el campo las que todavía no han remitido el Juez comisionario a quien se le confirió la orden de practicarlas. Y porque esta para expirar el término. Se ha de terminar la justificación de V.M. de conceder quince días más o los que fueren precisos por ser así de Justicia. Buenos Aires y Marzo 6 de 1759 años.*

*Juan Gregorio de Zamudio*

*Presentada y se le conceden a esta parte los*

quinze días de término que pide comuniqué asimismo a la otra parte. Eleva Don Joseph Arroyo Alcalde Ordinario de primer voto Su Majestad (que Dios Guarde) Lo mando en Buenos Aires a ocho de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve años.

Arroyo

Ante mi

Juan Antonio Carrion

Escribano de Gobierno y Público

Notificación a Antonio de Aldao  
Promotor Fiscal

Notificación a Juan Gregorio de Zamudio  
Protector de Naturales

Don Josseph de Arroyo Alcalde  
Ordinario de Primer voto por  
su Majestad que Dios Guarde .....

Por la presente doy y concedo mi comisión en forma a Don  
Isidro Barragán comisionario para que practique las  
declaraciones pedidas por el Protector de Naturales en nombre  
de una María India por la muerte que dio a Pablo Morrillo su  
marido, al tenor de las preguntas del escrito de interrogatorio  
cuyo tenor con el del auto es como sigue:

El Promotor General de Naturales en los autos que siguen  
contra María India por la muerte de su marido como mejor  
proceda ... ante V.M. parezco y digo que la causa se ha  
resumido a prueba y por parte de

dicha India se ha de servir V.M. demandar que Bentura Arroyo, Cipriano Arroyo, María de las Nieves y sus hijos con los demás testigos que pudieren ser habidos y sean sabedores se examinen al tenor de las preguntas siguientes:

1ro. Primeramente por el conocimiento de las partes noticia de esta causa y Generales de la Ley:

2do. Y si saben que Pablo Morrillo marido de la María Cortés le daba muy mal trato, y la trataba siempre con grandes rigores digan todos lo que sobre el asunto supiesen

3ro. Y de público y notorio pública ... y forma: Y para que este examen tenga efecto se ha de sentir V.M. de cometerse Despacho y facultad a la persona que fuere de su arbitrio para que en el pago de la Magdalena se hagan las diligencias porrogándose también el término probatorio por quince días más que será Justicia. Buenos Aires y Febrero quince de mil setecientos cincuenta y nueve años.

Decreto Juan Gregorio Zamudio Por presentada y prorrogase el término probatorio quince días más comunes a las

partes y los testigos que esta parte presentare tener y declaren a su tenor, y ... de hallarse ausentes en el pago de la Magdalena se confiere la Comisión necesaria a Don Isidro Barragán Juez Comisionario de dicho pago para que actuadas las dichas declaraciones ante sí y dos testigos, las que evacuadas remitirá a este Juzgado para la prosecución de esta causa en la forma acostumbrada: el Señor Don Josseph de Arroyo Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad que Dios Guarde lo mando en Buenos Aires y nueve de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve años: Arroyo ante mi Juan Carrion escribano Real y Público: Como lo referido más largamente consta y parece del citado pedimento y auto aquí inserto que concuerda con su original que se halla en los autos de la materia de que el infra escrito escribano de fe y en su conformidad el dicho Comisionario examinará los testigos que se actúan y los demás que puedan ser habidos y se presentarán por parte de dicho Protector y cuyas

*declaraciones ..... que ante mi y dos testigos y concluidas que sean las devolvería a ese Juzgado para la prosecución de la causa como así lo tengo mandado y contiene a la ....*

*Administración de Justicia. Buenos Aires y Febrero diecinueve de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Josseph Arroyo*

*Por mandato de su Merced*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion*

*Escribano de Gobierno y Público*

Estando en este pago de la Magdalena como doce leguas de esta Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Buenos Aires a ocho de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve años y a Don Isidro Barragán Juez Comisionario en cumplimiento a la cometida por el Sr. Don Joseph de Arroyo Alcalde de Primer Voto y enterado de su contenido pase a la Casa y población de María Cortés viuda a quien le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz, según forma de derecho a cuyo cargo prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole leído el interrogatorio inserto en dicha Comisión A la primera pregunta Dijo que conoce a las partes con quienes no le tocan las Generales de la Ley que es de más de sesenta años y responde a la segunda pregunta Dijo que no puede dar razón de su contenido porque luego que se casó la India Juana María con Pedro Morrillo Indio, el dicho su marido la llevó el mismo día que se casaron y no los ha vuelto a ver más y solo si tuvo noticias de cómo se había dado muerte la dicha India a su marido y responde a la tercera Dijo que no sabe si es público y notorio y solo si que a la dicha India Juana la ha criado y ha tenido en su servicio que es de buena naturaleza y le ha servido bien y muy obediente

todo lo cual Dijo ser la Verdad en cargo del juramento que lleva hecho en que se afirmó y ratificó habiéndosele leído esta mi declaración no firmó por no saber la cometida por el Sr. Don Joseph Arroyo Alcalde de primer voto y enterado de su contenido le reservé Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz según forma de derecho a cuyo cargo prometió decir verdad, de lo que se supiere y le fuere preguntado y siéndole leído el interrogatorio inserto en dicha Comisión a la primera pregunta dijo que conoce a las partes con quienes no le tocan las Generales de la Ley y que es de veinte y cuatro años de edad, a la segunda dijo que no puede dar razón ninguna de cómo vivían en cuanto no los conocía sino de vista a la tercera pregunta declaró haber oído decir le había dado muerte la dicha su mujer todo lo cual Dijo ser la verdad en ...del Juramento que lleva dicho en que se afirma y ratifica habiéndosele leído esta mi declaración no firmó porque dijo no saber y lo firmé yo con testigos.

Isidro Barragán

testigo Pedro Gari

testigo Martín Gari

De allí pase a la habitación de Bentura Arroyo en cumplimiento a la cometida por el Señor Alcalde de Primer voto Don Joseph Arroyo y enterado de su contenido le recibí Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz según forma de derecho a cuyo cargo prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole leído el interrogatorio inserto en dicha comisión Ha primeras pregunta dijo haberlos conocido más no haber visto ni oído le daba mala vida el difunto a la dicha María su mujer. A la segunda pregunta declaró haberle conocido en la Guardia de Sandori con la dicha su mujer. más nunca vio desconcierto alguno entre ellos ni menos oyó decir le daba mala vida.

A la tercera dijo no tener más que declarar debajo del Juramento fecha en que se afirma y ratifica habiéndosele leído esta mi declaración. no firmó por no saber y lo firmé yo con testigos que se hallaban presentes que fueron los siguientes:  
Pedro Gari, Martín Gari

Isidro Barragán  
testigo Martín Gari

testigo Pedro Gari



*El Señor Don Joseph Arroyo Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad (que Dios Guarde) en Buenos Aires a treinta y uno de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Nota al Fiscal*

*En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de su Majestad hice notorio el auto de la otra foja a Don Antonio de Aldao Promotor fiscal en su persona  
Carrion*

*El Promotor Fiscal al traslado, que se le dio de las últimas diligencias: Dice que ellas destruyen el principal echo que la sostenía los alegatos del Protector que de Indios, pues el testigo que conocía al difunto, afirma que nunca vio desconcierto entre los dos casados*

*ni que diese mala vida a su mujer Juana María Cortés que agregada esta Declaración, a la ninguna prueba que contrario se ha dado, y estando de parte del difunto la presunción de su buen obrar, pierden totalmente la eficacia de las reflexiones y fundamentos de la otra parte y por consiguiente quedan en mayor los escritos fiscales que reproduce.*

*Nota si el fiscal que en el Escrito de foja 17 se explica la alevosía por un modo, que aunque se supone ... a dicho no es tal, pues después de la Ley Real de Castilla, es tal el homicida, que mata a otro que no se puede precaver véase a Antonio Gómez en el tomo 3 de su varias Cap. 8 y a Gutiérrez .....2da. Con otros muchos Autores que citan, y se encontrará que la alevosía hoy se comete por aquel que mató a otro fuera de .... y no cara a cara sin que se tenga consideración a la amistad o enemistad por lo que aún esta circunstancia muy agravante es correspondiente al horrendo homicidio que cometió la referida María, y por cuya vindicta clama la Justa que pide reproduciendo sus anteriores escritos. Buenos Aires y Agosto 31 de 1759.*

*Don Antonio Aldao*

*Presentada y désele traslado al Protector de Naturales el Señor Don Joseph Arroyo Alcalde Ordinario de Primer Voto de Su Majestad (que Dios Guarde) Lo mando en Buenos Aires a tres de Septiembre de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Arroyo*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*En Buenos Aires*

*El Protector General de Indios en los Autos que se siguen contra María Cortés India por la herida que dio a su marido, correspondiendo al traslado del último escrito fiscal, digo que en Justicias se ha de servir Vuestra Majestad de declarar por libre a la expresada india de la pena ordinaria, que se ha pedido contra ella, por las razones que en mis antecedentes alegatos he expuesto, las que hallándose en su fuerza y vigor las reproduzco satisfaciendo solamente por no repetir lo expuesto a lo que últimamente alega el fiscal expone este lo que resulta de la declaración de un testigo que dice haber conocido al Indio marido de mi parte, y que nunca vio desconcierto entre ellos. De donde infiere que se opondrá al maltrato que mi parte confiesa haberle dado, más esta ilación no es recta porque de una proposición negativa no se infiere una conclusión afirmativa. Como es sabida en todas facultades como de que Pedro no había vista correr a Juan o moverse aunque le conozca no se inferiría bien, que Juan es inmóvil, o que no sabe correr; y así lo único que se puede inferir es que no corrió o se movió en presencia de Pedro. Así del mismo modo no se concluye el buen trato del difunto, de que uno o muchos no lo hayan visto, sino aconteció en su presencia, y por esto el testigo no se opondrá en su aserción a la que hace mi parte, ni funda presunción a favor del difunto cuando es innegable por*

lo que consta de los Autos que el mismo difunto llegó a castigar como lo confiesa, y estando probado por la declaración del difunto la verosimilitud en contrario de su buen obrar, sin que positivo se haya probado el buen tratamiento no se puede decir que hay cosa alguna probada, contra la confesión de mi parte.

Por el contrario está positivamente probado el buen natural y genio sosegado de mi parte por persona que radicalmente puede dar razón de ello y con esta prueba coadyuvada la confesión de mi parte en cuanto manifiesta, que el echo aquel arrebató la violencia de la funesta consideración que la imaginación la ofreció, no fue dimanada de malicias de un temor invencible, y que solo el deseo de guardar su propia vida le impelió a él, y habiéndose probado esta apacibilidad de genio de mi parte, no se puede absolutamente decir, que ninguna prueba se ha dado, pues esta lo es y de bastante consideración, sino se ha probado más es por la dificultad de encontrar los testigos que puedan ser sabedores de los hechos. Respecto de unos sujetos, se puede decir, que por lo común solo tenían su habitación en los desiertos debiéndose reflexionar, que cualquiera prueba debería estimar en esta causa como obra de mayor abundamiento. no como necesaria, pues según llevo expresado hay la suficiente. Con la declaración del mismo marido, que confesó el castigo y rigor del trato que daba a esta infeliz. Como no se ha probado por la parte actora cosa algún, cuando no se quisiere estimar por prueba de mi parte, la que llevo dicha, queda prevaleciente la confesión de mi parte, pues será

necesario, calificar a lo menos el hecho por dudoso, y en este grado, entran las doctrinas del daño, absuelven sin disputa al reo.

Parece, que con esto, y con la manifestación que hace el fiscal de dejar correr sin réplica los fundamentos de mis antecedentes defensas, lo cual en una persona de tanta instrucción e integridad es prueba de consentirlos, no queda que dudar que a mi parte no le puede corresponder ninguna pena grave, más porque en el último capítulo del escrito promueve la disputa de cómo se debe entender la alevosía la cual es más punto abstracto, que se puede controvertir o explicar sin que de el se infiera nada, contra lo específico del caso expondré lo que en mi escrito de fojas 17 alegué.

El Fiscal atribuye, la cualidad de la alevosía al hecho de mi parte y en su respuesta dice, que los Juristas suponen que no haya precedido riña, y que la ofensa hubiere sido segura y se hubiese practicado con insidiosa industria, esto no es oponerse a la Ley Real, antes si decir, lo que la misma Ley dice. Porque aunque sea cierto que aunque no haya precedido riña, se puede estimar por alevoso un homicidio, pero nunca lo puede ser sin que haya asechanza o insidiosa industria de tomar al que se quiere ofender sin defensa y es la razón porque del homicidio es casual o premeditado, si el casual no hay alevosía, si premeditado no puede considerarse la premeditación, sin asechanza y esto es lo que principalmente, dije en mi citado escrito, no desamparando el dicho, común cuando en este hecho, precedía el castigo y las amenazas que a mi parte se le hicieron, y ya que por el fiscal se cita a Antonio Gómez en

este asunto por no omitir en defensa de mi parte su autoridad y la de su adicionador, referiré sus palabras en el punto:  
Dice Antonio Gómez hablando del que mata, a quien le ..., que se le debe imputar, al agresor el haber dado ocasión, al daño y da la razón, quia homo intenso dolore promotus non est impleditudine yntellectus, sobre estas doctrinas entra el adicionador a dificultar, si sea lícito matar a aquel que todavía no ha cometido pero determino acometer, y resuelve conmolina covar hiulenoh Bonasina y Diana; licere inter ficere cum, quite interferece de crevit, quando aliter non patet via evedendi mortem, este es propiamente el caso de este proceso en que esta muy distante la alevosía cuando la autoridad de las graves DD. dan por lícito el .... pues contra la confesión de mi parte nada se ha probado: por todo lo que concluyendo para sentencia, se ha de servir Vuestra Majestad de dejar a mi parte por libre, según es de Justicia que pido: Buenos Aires y Septiembre 18 de 1759 años.

Juan Gregorio de Zamudio

Por presentada y tráiganse los autos citadas las partes el Señor Don Joseph Arroyo Alcalde Ordinario

*de Primer Voto por Su Majestad (que Dios Guarde) Lo mandó en Buenos Aires a diecinueve de Septiembre de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Arroyo*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Citación a Don Antonio de Aldao Promotor Fiscal*

*Otra se cita a Don Juan Gregorio Zamudio Protector General de Naturales.*

*Vistos para su mejor Determinación se remiten en asesoría al Licenciado Don Juan Manuel de*

*Lavarden Abogado de la Real Audiencia en Charcas, cuyo nombramiento se hará saber a las partes para ... . El Señor Don Josseph de Arroyo Alcalde Ordinario de Primer Voto por Su Majestad (que Dios Guarde) Lo mando en Buenos Aires a veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Arroyo*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Nota a Don Antonio de Aldao Promotor Fiscal*

*..... En Buenos Aires dicho día mes y año yo el escribano de su Majestad cité el auto antecedente a Don Juan Gregorio Zamudio Protector General de Indios en su persona doy fe y Dijo que para Justas Causas que tiene no se conforma con el Licenciado Don Juan Manuel de Lavarden por ligar en esta causa y esto respondió.*

*Firma*

*Vista la recusación antecedente*

*del Licenciado Don Juan Manuel de Lavarden hace que recusado y en su lugar se Nombra al Licenciado Don Martín de Zavaleta Abogado de la Real Audiencia de Charcas, cuyo nombramiento se hará saber a las partes para su tolerancia. El Señor Don Josseph de Arroyo Alcalde ordinario de Primer voto por Su Majestad (que Dios Guarde) Lo mando en Buenos Aires a veinte y ocho de ... de mil setecientos cincuenta y nueve años.*

*Arroyo*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Citación*

*En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de Su Majestad cité en el auto antecedente de Don Antonio de Aldao Promotor fiscal en su persona doy fe  
Carrion*

*Otra*

*En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de Su Majestad cité en el auto antecedente de Don Juan Gregorio de Zamudio Protector de*

*Naturales General en su persona doy fe.*

*Carrion*

*Aceptación*

*En Buenos Aires a dieciséis de Octubre de mil setecientos cincuenta y nueve años yo el escribano de su Majestad hice notorio el nombramiento de Asesor Letrado a Don Martín Antonio de Zavaleta Abogado de la Real Audiencia de Distrito en su Persona, que habiéndolo oído Dijo que aceptaba, y aceptó conforme y lo firmó conmigo de que doy fe.*

*Letrado Zavaleta*

*El Asesor nombrado en vista de los antecedentes autos seguidos de ... de la Real Justicia contra María Josefa Cortés India, por el Parricidio que practicó en la persona de su marido Pablo Morrillo el día cuatro de Enero, del año pasado, entre el Promotor Fiscal, y Protector de Naturales. Dice, que este delito, lo gradúan los derechos, en la esfera de los más atroces, de tal modo, que en derecho Político que escribió de intento el tratado de parricidio, asienta poder y encontrar, justa causa, que lo indemnice, y aunque el Protector y defensor de dicha India María Cortés, ha deducido los fundamentos que constan de sus respectivos escritos par que no se le imponga a su parte la pena*

ordinaria, ya por el sexo y minoridad de la susodicha, ya por haber dado la puñalada a su difunto marido preocupada del sueño, o pesadilla que le precedió a su ejecución, sin embargo no los encuentra el Asesor suficientes para que la pena ordinaria que le corresponde, se atempere a otra extraordinaria, así para que en los delitos atroces (como lo es este) no tienen lugar las penas arbitrarias, sino el último suplicio, como para que desde el sueño a la ejecución de la herida, estando a la confesión de esta rea, intermedio algún tiempo en el que pudo asegurarse, solo sueño: la minoridad, que se alega para moderar la pena, no se puede conceptuar por suficiente, respecto a constar por el aspecto (que es más de las pruebas, que justifican la edad de diez y ocho a diez y nueve años, dicha María Josefa, y la Ley de partida preferida de los diecisiete años completos, cuya disposición, no la encuentra el Asesor corregida, por otra posterior Real menos el sexo, cuando sin embargo de el se practica la pena ordinaria en iguales casos, en todos los tribunales de Justicia, y aún en circunstancias menos graves asienta el Señor Matheu, en una de sus controversias, haberse ejecutado la pena de muerte de su marido Manuel Carrasco, no obstante de ser menor, por cuyas razones, y las que suministran los autos siente el Asesor, el que siendo Vuestra majestad servido podrá dar su sentencia, condenando a dicha María Josefa a la pena ordinaria de muerte y que se ejecute en la forma acostumbrada,

*pues aunque en odio de este delito, venía dispuesto así .... civil, como el de partida, el que el Reo, se le introdujese, dentro de un saco de cuero, con una mona y un perro, una víbora y un gallo vivos, y bien cerrado se echase al Río, pero esta costumbre no está en uso, como lo asientan los Autores, ....., y en unas partes se acostumbra, el incluir a los reos, en dicho saco con los expresados animales, después de sofocados en la horca, y en otras el que se les ..... el pescuezo, antes de la ejecución sin cuadro donde se hallen pintados dichos animales, cuyo práctica la vio observada el ... ahora años, en la Real Audiencia del distrito, en una sentencia que numero contra un Reo de esta naturaleza, a la que podrá ..... Vuestra Majestad siendo servido. Este es su parecer, como así mismo sea condenada dicha rea en todas las costas hasta aquí ....., salvando siempre otro dictamen más arreglado. Buenos Aires y Enero de 1760.*

*Licenciado Zavaleta*

*En la Causa que este Juzgado, ha presidido y se ha seguido oficio de la Real Justicia en tal partes de la una, el Promotor Fiscal y Defensor de la real hacienda, y de la otra, María Josefa Cortés India, y en su nombre el Protector de naturales por la muerte que dio a su marido, Pablo Morrillo el día cuatro de Enero del año próximo pasado, visto el parecer antecedente dado, por el Señor Don Martín de Zavaleta Abogado de la ... Real del Distrito conformándome con*

*En todo y portada*

↙  
*Fallo que debo condenar y condeno a la susodicha María Josefa Cortés India en la pena honoraria de muerte, y la Justicia que mando se haga, es que sea sacada de la cárcel en que se halla, Arrastrada a la cola de un caballo con una sogá de esparto al cuello siendo llevada de esa forma hasta la horca, con vos de pregonero que manifieste su Delito, por las calles y lugares acostumbrados, y llegada que sea al lugar del suplicio, será colgada del pescuezo hasta que naturalmente muera, de donde no será quitada hasta nueva orden por persona alguna, bajo de la misma pena condenándola como la condeno en todas las costas de este proceso, y por esta mi Sentencia Definitivamente Juzgado así lo provèo y mando.*

*Juan Antonio de la Vida*

*Dada y pronunciada fue la sentencia*

*de la vuelta por el Señor Don Franco Rodríguez de Vida  
Alguacil Mayor por la Suprema de la Santa Inquisición y  
Alcalde ordinario de primer voto por su Majestad que Dios  
Guarde Lo mando en Buenos Aires once de Enero de mil  
setecientos sesenta años.*

*Mando haciendo Audiencia pública en este oficio de mi cargo y  
lo firmo siendo testigos Don Franco de Silva, Don Tomás  
Isidro Diepp y Don Josseph del Campo.*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Nota: Se notifica a Don Antonio de Aldao Promotor Fiscal,  
de la sentencia antecedente.*

*Nota*

*En Buenos Aires dicho día mes y año Yo el escribano de  
su Majestad hice notoria la sentencia*

*de las fojas a Don Juan Gregorio de Zamudio Protector  
General de Naturales en su persona que habiéndolo oído dijo que  
hablando debidamente apela de su contenido para el ... de este  
teniente general de estas provincias y que lo hará en forma de  
ello doy fe*

*Carrion*



Señor Alcalde ..... Presentada hoy 12 de Enero de  
1760 como a las 5 de la tarde

El Protector General de indios de esta ciudad, en la mejor forma que haya lugar en dicho, ante Vuestra Majestad, comparezco y digo que el día once del presente mes me hizo saber el escribano de la causa la sentencia de muerte que contra Juana María Cortés India, pronuncia Vuestra Majestad comparecer del asesor nombrado, y por lo gravoso de ella digo que hablando debidamente apelo para ante el Señor ....., para en donde protesto a ser presente el dicho que a la inocencia de mi parte le asiste pido justicia y para ello ... Buenos Aires y Enero 12 de 1760 años.

Juan Gregorio de Zamudio

Traslado al Promotor fiscal y Defensor de la Real hacienda.  
Dr. Rocha

Vida

Proveyó y firmó el Decreto antecedente el Señor Don Francisco

*Rodrigo de Vida Alguacil mayor de la santa Inquisición por la Suprema y Alcalde ordinario de primer voto por su Majestad (que Dios lo Guarde) En Buenos Aires a quince de Enero de mil setecientos y sesenta años.*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Nota al Fiscal*

*En Buenos Aires dicho día mes y año yo el escribano de su Majestad hice notorio el auto de estas fojas al Señor Don Antonio de Aldao Promotor Fiscal en su persona doy fe.*

*Carrion*

*El Promotor Fiscal que atendida la naturaleza de la causa e inmediación del Recurso no se opone a la Apelación que se deduce. Buenos Aires y Enero 17 de 1760.*

*Don Antonio Aldao*

*Autos y vistos, otorgase la Apelación que de la sentencia en esta causa pronunciada se ha interpuesto para ante ..... a donde llevará el Excelentísimo de la causa, los autos de la materia para que tenga curso la Apelación que se interpone*

*Dr. Rocha*

*Vida*

*Proveyó y firmó*

*el Decreto de la otra foja el Señor Don Francisco Rodríguez de Vida Alguacil mayor de la Santa Inquisición por la Suprema, y Alcalde ordinario de primer voto por su Majestad (que Dios Guarde) Lo mando en Buenos Aires a Diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta años.*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Nota....*

*En Buenos Aires dicho día mes y año yo el escribano de su Majestad hice notorio el auto antecedente de Don Juan Gregorio de Zamudio Protector General de Indios en su persona doy fe.*

*Carrion*

*Nota En Buenos aires dicho día mes y año yo el escribano de su Majestad hice notorio el auto antecedente al Señor Don Antonio de Aldao, Promotor Fiscal en su persona.*

*Carrion*

*Autos ... el recurso interpuesto por Don Juan Gregorio de Zamudio, Protector de Naturales en nombre de Juana María Cortés, India de la sentencia dada ... el Alcalde de primer voto, Dijo su Señoría*

que con ..... y para que tenga curso la causase remite al Don ... Rocha para que de la Providencia que hallare.....

*Moreyra*

*Proveyó y firmó la .... el Señor Licenciado Don Florencio Moreyra del Consejo de su Majestad .....de la Real Audiencia del Distrito Auditor de la ...de la Plaza Teniente General de las Provincias del Río de La Plata. Lo mando en Buenos Aires a veinte y cuatro de Enero de mil setecientos sesenta años.*

*Ante mi*

*Juan Antonio Carrion*

*Escribano de Gobierno y Público*

*Notorio*

*En Buenos Aires dicho día mes y año yo el escribano de su Majestad hice notorio el Decreto antecedente al Doctor Don Antonio de Aldao Promotor Fiscal y Defensor de la Real Hacienda en su persona doy fe.*

*Carrion*

*Otra*

*En Buenos Aires dicho día mes y año yo el escribano de su Majestad hice notorio el auto antecedente a Don Juan Gregorio de Zamudio Protector General de naturales en su persona.*

*Carrion*

*Aceptación*

*En Buenos Aires a veinte y seis de Enero de mil setecientos y sesenta años yo escribano de su Majestad hice notorio el auto de su Señoría al Don Doctor Miguel de Rocha y Rodríguez, Abogado de la Real Audiencia de ese Distrito, que enterado aceptó y*

..... y firmó.

Dr. Miguel de Rocha  
Carrion y Rodríguez

*El Protector de Naturales exprese Agravios dentro del término ordinario en virtud del recurso de Apelación que se le está concedido*

*Dr. Rocha*

*Proveyó y firmó el Decreto antecedente el Dr. Don Miguel de Rocha y Rodríguez Abogado de la Real Audiencia del Distrito . Lo mando en Buenos Aires a veinte y seis de Enero de mil setecientos y sesenta años.*

*Ante mi  
Juan Antonio Carrion  
Escribano de Gobierno y Público*

*Notificación al Protector*

*En Buenos Aires dicho día mes y año yo el escribano de su Majestad notifiqué el auto antecedente a Don Juan Gregorio de Zamudio Protector de Naturales en su persona.*

*Carrion*

*Nota*

*Estos Autos separaron a mi oficio por el Recurso de Apelación, por la Regalía que goza de las apelaciones como escribano que soy de Gobierno de según los Recursos de las Apelaciones ante los Señores Teniente General y Gobernador. Y para que conste lo anoto y firmo en Buenos Aires a seis de Febrero de mil setecientos y sesenta años.*

*Zenzano*

*Señor Dr. Don Miguel de Rocha*

*El Protector que de indios, en los Autos contra Juana María Cortés, india por la muerte que dio a su Marido y estar en grado de apelación ante Vuestra Majestad digo, que en el parecer que dio a su Alcalde el Asesor nombrado que lo es el Licenciado Don Martín de Zavaleta, Dice que un Docto político, que escribió, de intento, el tratado de Parricidios, asienta no poderse encontrar justa causa, que lo indemnice, con cuya doctrina funda su dictamen, y respecto de que la naturaleza, de la presente es de la mayor gravedad, pues además de tratarse de la vida de un racional, concurren las circunstancias, de ser mujer y menor de edad, por todo lo que, no puedo omitir, toda defensa, estando obligado, los Abogados, y los Asesores, a manifestar las doctrinas siempre que sea necesario: se ha de servir Vuestra Majestad mandar, que dicho Licenciado Don Martín de Zavaleta, haga exhibición del Autor, y se me de vistas de el para poder arreglar mi defensa que es Justicia. Buenos Aires 6 de febrero de 1760 años.*

*Juan Gregorio de Zamudio*

*No a lugar a lo pedido por esta parte quien use del Derecho que corresponde de la suya consultando con profesor de Derecho quien le sacará de la duda que aquí expresa.*

*Dr. Rocha*

*Proveyó y firmó .... el Señor Dr. Don Miguel de Rocha y Rodríguez abogado de la Real Audiencia de los Charcas y Juez Subdelegado en esta causa por el Sr. Teniente General en Buenos Aires*

*a seis de Febrero de mil setecientos y sesenta años.*

*Ante mi  
Joseph Zenzano  
Escribano Público y de Gobierno*

*Notorio En Buenos Aires a once de febrero de mil y  
sesenta años, yo el escribano hice notorio el escrito presente a  
Don Juan Gregorio de Zamudio, Protector de naturales, doy fe.*

*Zenzano*

*El Protector de Naturales en Nombre de María Josefa Cortés india Auca, en los que se le han seguido por la muerte que dio a su marido, los cuales han venido al Juzgado del Señor Teniente General por cuya Comisión conoce Vuestra Majestad en el grado de apelación, que he interpuesto de la sentencia, que pronunció, el Sr. Alcalde de primer voto, con parecer de Asesor, condenándola a la pena ordinaria de muerte, expresando agravios en forma, digo que en Justicia se ha de servir Vuestra Majestad revocar dicha sentencia, supliéndola y sus circunstancias, por ser conforme a dicho, para cuya demostración, es necesario suponer que no hay delito por grave que sea, que según las circunstancias que en su comisión intervienen, no admita moderación o mitigación, en su castigo a arbitrio del Juez prudente, Delitos hay Mayores que el Parricidio, y no se que haya habido escritos que diga que se castigue alguno sin admitir excusación, o que no se le pueda encontrar, justa causa, que lo disculpe. del parricidio asienta el Asesor, que ha habido escritor que lo diga; y aunque he hecho la diligencia extrajudicial, y judicialmente, para ver la doctrina, por no verme en la precisión de oponerme sin cabal conocimiento a su dicho y porque no parezca arrojio mío contraponer razones desnudas a su literatura, más no habiendo conseguido que me franquee, la doctrina aunque se me ha nombrado por autor al Sr. Solorzano, salvando su Autoridad y veracidad y sin ánimo de ofender a nadie como lo juro, me atrevo a decir, que dificulto que un Dr. tan esclarecido asiente una proposi-*

ción tan general. Muéveme a ello, no solo ver que otros .... admiten el Parricidio, las mismas excepciones que en los demás homicidios, sino que también he visto citado a Solorzano, por Ayllon en la ... a Gómez, y no hace mención de tan particular doctrina, .... aun con más especialidad sucede con Sabelli, quien en su ... Parricidium, el primero a quien cita, para este trato es ha Solorzano en el Nro. 1 y no 4: pregunta si el Parricida.....se podrá excusar de la pena ordinaria: y responde que si ... siendo pues tan notable la doctrina que se cita..... ninguno de estos AA se de por entendido de ella. Pero dejando en este estado el asunto a que la necesidad de la Defensa me ha conducido, forzosamente es cierto, que siendo singular la doctrina y que en algún modo pugna con la razón natural, que siempre en todos caso se hace cargo de la imbecilidad, de nuestra naturaleza, son no de menor autoridad los DD asientan deberse admitir las excepciones que en otros casos también el Parricidio, pues además de Sabelli, con los que cita es tal los que he podido ver, Gerónimo Giachario en la addición aclara Parricidium que dice: sed qui quando parricidium es causa est commissum? Die puniri extraordinarie iude arbitrio vide por Jacob Menoch de arbitr. En la misma addición Juan Bautista Bajardo Addevidendum Decianint. .ctatu criminali li 6.6.C. J6ti2. ubilate havelur de penis parricidij, etin precedenti havelur de excusationibus parricidij. Item addequod pater, sive filius, sicommisserit aliquae causam ingratitude perquam posit exheredari et doc deretur apatrevel a filio no haberetlocum pena parricidij sed arbitrio iudicis debet puniri. Con lo que parece queda demostrado que sea lo que fuere de la doctrina de Solorzano en Parricidio se deben atender las causas de la excusación, y pueden estas ser bastantes para evitar la pena ordinaria, su-

puesto lo cual no puede ni debe subsistir la sentencia del Alcalde ordinario porque está fundada, principalmente en aquella doctrina como se reconoce del parecer ser Asesor porque haciéndose cargo de las excepciones que he deducido dice que no las encuentra suficientes para que la pena ordinaria se atempere, a otra extraordinaria, porque en los delitos atroces (como es este) no tienen lugar las penas arbitrarias. Pero como quiera que este rígido sentir se ponga al común de los DD como parece demostrado en el Parricidio y pudieran aglomerarse otras doctrinas generales, que se omiten por ser obvias que se enseña que en los delitos sin distinción, se excusan de la pena ordinaria, diferentes personas, atendiendo a ellas es digna de revocarse la sentencia, si con efecto concurren aquellas causas que suelen en otros delitos tenerse por bastantes para aminorar la pena.

Mucho más especuladas las causas, de excusación que he alegado, pues sin fundamento bastante se desestiman en el parecer del Asesor, en la del susto y horror que le causó el sueño se dice que desde el a la ejecución, intermedió algún tiempo en el que pudo asegurarse ser solo sueño, esta no es razón que destruye la realidad, que tengo alegada, y resulta de la confesión de mi parte, porque no quita las precedentes amenazas que el marido le hizo, la ciencia cierta en que se hallaba mi parte de que las había de poner en ejecución, el imponderable horror que le causó la representación de su tragedia, en el sueño, la permanencia, la permanencia que es natural, tuvo por todo aquel tiempo, el susto acompañado del recuerdo de las amenazas, todo esto, no se desvanece con decir que pudo asegurarse ser solo sueño ni el temor lo fue, además de que el pudo, es manifestativo de una mera posibilidad, y lo que pudo ser posible no se debe dar por existentes.

Doy como llevo dicho en mis alegatos que reproduzco, se pueda asegurar que mi parte estuvo absolutamente despierta, y no semisopita, (lo cual no se que haya quién pueda asegurarlo de positivo--

sin nota de temeridad) pero permitido por ahora quita esto, el que se hubiese poseído mi parte, de un horror y de una cuasi desesperación, contemplándose miserable, víctima de una tiranía? Esto es innegable pues esta fue la causa, que le impelía al hecho, luego si esta es cierta, no es lo principal el que estuviere o no despierta, sino el que se constituyó en el estado de un miedo tan justo, que era capaz de haber rendido al varón más constante y resuelto ha cometer el hecho por su propia conservación.

El si estuvo del todo despierta, o no es cosa principal para el Juicio de la prudencia, pero el Justo miedo, y la enajenación de la razón en que este le puso, es objeto imprescindible de la Justicia, sino fuera cierto que estando dormida le acometió la funesta consideración, se podía decir, que el miedo no fue tan justo o que hubo más deliberación, pero sino se puede negar que se le representó su fatal fin y todos saben la viveza con que la fantasía propone cualquier objeto en el sueño, es forzoso confesar que el miedo fue gravísimo y que este pudo durar, muchas más horas, se dirá que no pudo durar? Pues esto basta, para que se contemple el caso como dudoso, y para que no se juzgue, contra el hecho como el más libre y premeditado, y como si tal sueño ni miedo hubieran intervenido.

A cerca de la minoridad se dice que la Ley de Partida predefine la edad de 17 años cumplidos para que se pueda imponer la pena ordinaria, yo no he dicho lo contrario, ni con esto

destruye la excepción porque la Ley no determinó la edad para que las penas ordinarias necesarias en su aplicación, sino arbitrarias, de modo que pueda el Juez imponerlas. Si le parece conveniente, o necesario atendidas las circunstancias, Antonio Gómez aconseja que no se imponga al menor de veinte y cinco años. Con todo no defiende yo que no pueda imponerse, lo que sí defiende es, que cuando está dudoso el radical principio de la malicia del delito será muy peligroso que el Juez condene a la pena ordinaria, si esta en su arbitrio proceder con más seguridad en no quitar una vida tal vez inocente y como el dictamen del Asesor parece que hace necesaria la pena ordinaria, en el menor de veinte y cinco años. Cuando la Ley no la da por tal, es por este capítulo digna de revocarse también la sentencia, que se funda en semejante inteligencia de la Ley

En orden al sexo, se dice también que no es suficiente para libertar de la pena, lo cual tampoco destruye, la excepción, pues yo no alego el sexo por exento absolutamente de la pena, sino por flaco, débil y no tan instruido, como el varonil, esta cualidad, se la da el dicho, como dice, Sabelli, *Dolus et lata culpanum quampræ sumitur in muliere*, y así otros DD equiparan con el menor y el rústico (cualidad que también interviene en este caso y a la mujer aunque sea de mayor edad, siendo pues esto cierto como lo es no quiero decir, que esta india por ser mujer tiene libertad para hacer lo que quiere, ni que absolutamente, no sabía que era

*malo lo que hizo, sino que no tiene tanto conocimiento, o tan clara instrucción, de la malicia del hecho, como pudiera tener otro varón de su edad la de su rusticidad, pues es india que se crió infiel y la de su propia calidad, de india como puede ninguna persona prudente, conceptuarla por tan sabia e instruida en la malicia del Parricida, como ha dicho cualquier varón de más de veinte y cinco años y de dicha calidad, y educación? Esto repugna a la razón: y la misma repugnancia es preciso que este haciendo su mayor defensa, para que el Arbitrio del prudente Juez, no la iguale en la pena, si es necesario mirarla como desigual en el conocimiento y ciencia de lo que hacía, y entendida mi excepción, en este sentido, del cual no se ha hecho cargo la sentencia es indispensable que deje de revocarse en Justicias porque sino se ha de tener consideración en cosa alguna, en los Parricidios, será inútil la substanciación de los procesos, pero si se ha de tener como se debe tener, no se puede encontrar caso más circunstanciado para detener y ligar la autoridad de la Justicia a que no se extienda a aquel extremo a que puede extenderse cuando encuentra un hecho claramente doloso sin causa, premeditado y cometido, por persona que tenía perfecto conocimiento de toda la malicia que contiene, y siendo los fundamentos de la sentencia tan débiles resulta esta gravosa y contradicho y digna por los dos títulos de que se reforme en Justicia, Buenos Aires, Febrero 22 de 1760.*

*Juan Gregorio de Zamudio*

*Traslado al promotor Fiscal, Defensor de la Real Hacienda*

*Dr. Rocha*

*Proveyó y firmó lo descripto el Dr.*

*Don Miguel de Rocha y Rodríguez abogado de la Real Audiencia de las Charcas y Juez Subdelegado de estos autos por el Señor Teniente General de esta provincia en Buenos Aires a veinte y tres de Febrero de mil setecientos y sesenta as.*

*Ante mi*

*José Zenzano  
Escribano Público y de Gobierno*

*En Buenos Aires en el mismo día, mes y año, yo el escribano hice notorio el decreto procedente al Dr. Don Antonio Aldao, Promotor Fiscal de la Real Justicia de esta Ciudad en su persona, doy fe.*

*Zenzano*

*El Promotor fiscal al traslado que se le dio del antecedente escrito: Dice que sin embargo de cuanto en el se alega desde la justificación de Vuestra Majestad confirmar la sentencia, que pronunció el Señor Alcalde de primer voto, para lo que basta tener presente que Juana María Cortés dio muerte alevosamente a su marido, y si en otro cualquier homicidio*

*debe el que mató a otro morir por ello, con cuanto mayor razón se ha de verificar en este caso tan calificado, y lleno de atroces circunstancias.*

*Pues aunque se suponga, que no obstante pueden concurrir causas bastantes, que lo hagan disculpable, por el mismo hecho de ser atroz, y horrendo no son bastantes aquellas que no tengan realidad alguna, y que ideadas por el Defensor solamente sea constante que se dedujeron, que Autor juzga suficientes disculpas de un alevoso parricidio, aquellas que ha alegado la otra parte, cuando después de su inverosimilitud no tienen más comprobante que su dicho, con que documentos, o con que probanza se han convencido: que salvo conducto lograrán los delitos si estos fuesen disculpables de este modo, y si la presunción del dolo que resulta contra el agresor, se desvaneciese por discursos tan eficaces.*

*Con ponderar todo Agresor, o por mejor decir sus Defensores, hechos que pudiesen causar aquel susto y horror que se dice tuvo en sueños la Agresora, aunque no se probasen habrían logrado los delincuentes una total impunidad de los delitos, pero como las Leyes por justas al mismo testigo que no permiten se castigue a inocente, no abran tan franca puerta, que cualquier discurso libere de la pena, de ayer, que justificado el delito, no se destruye tan fácilmente sino que es preciso que se convenzan motivos suficientes que lo disculpen,*

y cuales ha probado el Defensor siendo así que no es imposible absolutamente la prueba de muchos hechos que ha deducido, y de otros concernientes a lo que ha alegado.

La menor edad alegada como fundamento que ... se debe probar, y tampoco se ha verificado, con que aun cuando se hubiere de seguir la opinión de Antonio Gómez, la que dice el legislador, que no puede ser más disonante se habría de despreciar esta razón por lo que reproduce sus anteriores Escritos en justicia que pide Buenos Aires y Mayo 6 de 1760.

Don Antonio de Aldao

Auto y citense las partes para sentencia.

Dr. Rocha

Proveyó, mandó y firmó lo de suyo el Señor Don Dr. Miguel de Rocha y Rodríguez, Abogado de la Real Audiencia del Distrito y Juez Delegado de esta causa por el Teniente General en Buenos Aires a siete de Mayo de mil setecientos y sesenta.

Ante mi  
Joseph Zenzano  
Escribano Público y de Gobierno

*en Buenos Aires a ocho de dicho mes y año Cite con el auto de la .... al Promotor fiscal doy fe.*

*Zenzano*

*En dicho día mes y año, yo el Escribano hice otra cita como la precedente a Don Juan Gregorio de Zamudio Protector de Naturales , en su persona doy fe.*

*Zenzano*

*En la Ciudad de la Santísima trinidad Puerto de Santa María de Buenos Aires a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y sesenta de el Don Miguel de Rocha y Rodríguez Abogado de la Cancillería Real del Distrito en virtud de la Delegación para el seguimiento y determinación de esta causa se le ha hecho por el Señor Licenciado Don Florencio Antonio Moreira del Consejo de su Majestad y servidor de la Cancillería Real Teniente General y auditor de la gente de Guerra de esta parte del Río de La Plata. Habiendo visto los autos de las fojas antecedentes que se introdujeron al juzgado de dicho Ser Teniente General por Apelación que interpuso el Protector General de Naturales de esta Provincia por la defensa de María Josefa Cortés india, de la sentencia de muerte contra ella pronunciada en el juzgado de Primer voto con parecer de Asesor, por la dio a Pablo Morillo su marido estando este dormido y acostado con ella, Dijo su merced que atento al mérito del proceso y en virtud de la referida Delegación, debía confirmar y confirmaba la predicha sentencia de muerte y que en su*

consecuencia se devuelvan dichos Autos al enunciado Juzgado para su ejecución, habiéndose antes saber a las partes esta determinación y ponerse auto en virtud de la dicha delegación así lo proveyó mando y firmo su merced de que doy fe.

Dr. Miguel de Rocha  
y Rodríguez

Ante mi  
Joseph Zenzana  
Escribano Público y de Gobierno

En Buenos Aires a treinta y uno de mayo de mil setecientos y sesenta años yo el Escribano notifiqué el Auto de arriba al promotor fiscal de la Real Justicia doy fe

Zenzana

En Buenos Aires, a tres días del mes de Junio, de mil setecientos y sesenta años, yo el Escribano de Gobierno notifiqué el auto definitivo que antecede, a María Josefa Cortés, India Presa en esta Real Cárcel, en presencia de Don Juan Gregorio de Zamudio Protector de Naturales, y enterada de su contenido como el dicho Protector,

dijeron, que hablando debidamente apelan a dicho auto, para la  
real Audiencia del Distrito y que lo harán en forma con esto  
respondieron y lo firmó dicho Protector de que doy fe

Zamudio

Joseph Zenzano

*El Protector General de Indios en los Autos criminales que de oficio se siguen contra Juana María Cortés india Auca digo que Vuestra Majestad se ha servido, de confirmar la sentencia que contra se pronunció por el Alcalde ordinario condenando la muerte, y siendo gravosa, y contradicho, la determinación de Vuestra Majestad tanto la referida como yo interpusimos apelación para la Real Audiencia en el acto de notificación, y en prosecución de este recurso. Suplico a Vuestra Majestad se sirva de concederme llanamente y en ambos efectos la apelación, que llevamos interpuesta, y a mayor abundamiento interpongo de nuevo, mandando que se me de el testimonio de los autos, que es de Justicia, que pido Jurando lo necesario en dicho ... Buenos Aires y Junio 4 de 1760 años.*

*Juan Gregorio de Zamudio*

*Traslado al Promotor Fiscal y Defensor de la Real Hacienda*

*Dr. Rocha*

*Proveyó mandó y firma .....el Señor Doctor*

*Don Miguel de Rocha y Rodríguez Abogado de los Reales .....  
y Juez Subdelegado de estos Autos por el Señor teniente  
general de esta provincia en Buenos Aires a seis de Junio de mil  
setecientos y sesenta años.*

*Ante mi  
Joseph Zenzano  
Escribano Público y de Gobierno*

*Incontinently, yo el Escribano hice notorio el Decreto precedente,  
al Señor Don Antonio Aldao Promotor Fiscal de la Real  
Justicia en su persona doy fe.*

*Zenzano*

*El Promotor fiscal al traslado que se le dio del antecedente  
Escrito: Dice, que aunque el recurso de apelación sea las más  
veces concebibles, pero no lo es en aquellos casos, en que  
maliciosamente se interpone, con el fin de demorar el efecto de las  
justas determinaciones, y como así suceda al presente, en que  
esta calificada la alevosa muerte que en la persona de su marido  
ejecutó Juana María Cortés, y no haya por otra parte  
convenidos el menor motivo que convenza su inculpabilidad, se  
infiere, que siendo tan perjudicial al público la retardación del  
castigo, no se debe conceder a esta Rea la Apelación que  
interpone, pues de este modo se difiere la imposición de la pena  
que merece en justicia que pide. Buenos Aires, Junio 19 de  
1760.*

*Don Antonio Aldao*

*Autos y vistos Declarase no haber lugar a la Apelación interpuesta por el Protector de naturales de esta Provincia en .... de María Josefa Cortés india de la sentencia de muerte contra ella pronunciada en atención a hallarse confesa y convicta en el Delito porque se la ha Declarado incurso en esta Pena en cuya conformidad se devuelve al Juzgado de Primer voto los autos de la materia para que se ejecute la dicha sentencia consultándose ante todas cosas a la Real Audiencia del Distrito como por auto acordado se halla determinado remitiéndose para ello que dicho Juzgado el proceso original en el próximo venidero.....*

*Dr. Rocha*

*Proveyó y firmó la desuso el Señor Doctor Don Miguel de Rocha y Rodríguez Abogado de la Real audiencia de las Charcas y Juez delegado de esos autos*

*por el Señor Teniente General de esta Provincia en Buenos Aires Veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta ...*

*Ante mi  
Joseph Zenzano  
Escribano Público y de Gobierno*

*En Buenos Aires dicho día mes y año, yo el escribano hice notorio el auto precedente, al Señor Don Antonio Aldao, Promotor fiscal de la Real Justicia de esta Ciudad, en su persona doy fe.*

*Zenzano*

*En Buenos Aires a los veinte y siete de dicho mes y año yo el escribano de gobierno notifique el auto antecedente a Don Juan Gregorio Zamudio protector de naturales, doy fe*

*Zenzano*

*Visto el Proveído antecedente por el Juez Delegado del Señor Teniente General hágase la remisión de autos como en el se previene a la Real Audiencia en el Presente correo que está para salir bajo de la correspondiente carta ...*

*Vida*

*Proveyó y firmó el Decreto antecedente*

*El Señor Don Francisco Rodríguez de Vida Alguacil mayor de la santa Inquisición General la Suprema y Alcalde ordinario de Primer Voto por su Majestad que Dios Guarde en Buenos Aires a diez y nueve de Julio de mil setecientos y sesenta años.*

*Ante mi  
Francisco Javier Conges  
Escribano de Su Majestad*



M. P. S.

*Habiendo seguido causa criminal de Oficio de la real justicia contra María Josefa Cortés India en este juzgado de primer Voto, por la muerte que alevosamente dio a su marido Pablo Morrillo estando este Dormido, substanciada la causa se pronunció contra ella, sentencia de muerte de la que habiéndose apelado para ante Vuestro Teniente General de esta Provincia y seguido la Instancia ante la persona a quien por sus enfermedades la Delegó, se determinó por este la devolución del Proceso para que se ejecutase la sentencia de muerte en él Pronunciada, de lo que habiéndose apelar, para ante Vuestra Alteza se declaró no tener lugar el Grado en atención al estar confesa y convicta del Crimen de*

que fue acusada, la predicha Rea, previéndose se ejecutase la sentencia de nuevo, sin embargo de apelación consultándose primero a Vuestra Alteza con el Proceso de conformidad de lo que se halla dispuesto para semejantes caos, por lo que noto en el Presente Correo bajo de Carta quenta el proceso original para que Vuestra Alteza en su vista determine lo que fuere de Justicia.

Nuestro Señor Guarde la Real persona de  
Vuestra Alteza. Buenos Aires y Julio 29 de 1760 años.

Francisco Rodríguez de Vida

M. P. S.

El Fiscal a la vista que se le ha dado de la carta del Alcalde ordinario de la Ciudad de Buenos Aires, en la ... quinta ..haberse pronunciado sentencia de muerte por su Juzgado contra la India María Josefa

*Cortés, por la muerte que esta ejecutó en su marido Pablo Morrillo estando durmiendo de cuya sentencia se apeló, teniente Gobernador de aquella ciudad por quien se mandó devolver el proceso, y habiéndose vuelto a apelar par ante Vuestra autoridad el Delegado de otro teniente declaro no haber lugar a la apelación y mando se remitiesen los autos, dicho Alcalde para que ejecutase sentencia previniéndose diese cuenta con autos a Vuestra ... en conformidad del auto acordado Dice: Fue reconocido este proceso Criminal en ....., que la sentencia en el promulgada es justa, arreglada y a dicho conforme y que de ella, no debe admitirse apelación como se declaró en el Juzgado del teniente Gobernador pues la Delincuente se halla convicta y confesa en el enorme y atroz delito que cometió del alevoso parricidio, que ejecutó siendo constante en dicho que por cualquiera de las dos cualidades de alevoso parricidio, no se permite por la ley Real de ...alzada, y lo mismo en el caso, de hallarse los reos convictos, y confesos, y constando de los autos, que concurren*

*en el presente caso, las dos cualidades y hallarse la Rea convicta y confesa es patente y claro que por multiplicidad de causas, no puede tener la apelación.*

*Sin que los imaginados esugios que se han discurrido, por el Protector de Naturales en la defensa puedan servir de embarazo, pues solo se fundan en la Voluntad. Sin que haya deducido eso representan que le puedan patrocinan, pues lo de menor edad, que es la única que se puede alegar, no le puede favorecer porque corriente . . . ., que en tan graves, y escandalosos delitos, pasando los Reos, de los 17 años, no esta no le aprovecha y si semejante delito se deja así, sin el castigo de la pena ordinaria, quedaría un ejemplo el más nocivo, y perjudicial, a la que . . ., lo que la integridad de V A no debe permitir, en cuya atención se halla necesitada su justificación a devolver los autos al alcalde de Primer voto*

*para que ejecute la sentencia en el modo y forma que dichas prebendas para que así quede satisfecha la vindicta ppa. Y desagrada la justicia que pide, Plata 16 de ..... de 1760*

*Puerta*

*En la Plata en diez seis de octubre de mil setecientos y sesenta años: Ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en la de Relaciones se presentó esta Petición : Los dos Señores mandaron traer los autos a la Real Sala.*

*Sebastián de Pozos*

*Y vistos, devuélvase al Alcalde ordinario de Buenos Aires Juez de la causa, para que ejecute su sentencia en todo y por todo como en ella se contiene, y se le previene en adelante, para justificar el cuerpo del delito, proceda, con mayor*

*Justificación haciendo ..... el Cuerpo, para la fecha ...., y verificando en el particular información de ser, aquel el cadáver que ..... y falleció de las heridas.....*

*Firmas sin aclaración*

*Proveyeron y Remitieron el auto de suyo los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, y fueron Jueces los Señores Doctores Francisco Javier de Palacios y Joseph Giraldes y .... y Don Joseph López dispongan oidores, en la Plata en diez y siete de octubre de mil setecientos sesenta años.*

*Sebastián de Pozo*

*En la Plata dicho día mes y año notifique el auto antecedente al Doctor Torcuato Manuel Puerta fiscal de esta Real Audiencia... doy fe*

*Pozo*

*Señor Alcalde Ordinario de Primer Voto de la Ciudad  
de Buenos Aires*

*Dirijo a Vuestra Majestad los adjuntos  
Autos que devuelve la Real Audiencia para que ejecute con toda  
prontitud la sentencia en ellos pronunciada y de haberlo  
practicado me remitirá certificación autorizada de ....*

*Nuestro Señor que a Vuestra Majestad  
..... Plata y Enero 9 de 1761.*

*Don Torcuato Manuel  
de Puerta*



*En la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Aires a veinte y ocho de febrero de mil setecientos sesenta y uno: el Señor Don Eugenio Lerdo de Tejada Alcalde Ordinario de Primer Voto por su Majestad (que Dios Guarde) Dijo que por el presente Correo ha recibido en carta cuanto por mano del Señor Fiscal de la Real Audiencia de Charcas los autos criminales que se siguieron contra María Josefa Cortés India por la muerte que ejecutó en la persona de su marido Pablo Morrillo para que se le ejecute la sentencia de muerte que en este Juzgado se pronunció contra la susodicha y que respecto a que ella falleció en la cárcel de esta ciudad en cinco del corriente del presente año se arrime a Proceso la certificación*



*y fe de muerte de la susodicha y que de ella y de este auto se saque testimonio por el presente ..., para remitir a dicho Señor Fiscal y que conste en la Real Audiencia por su mano ..... de no ejecutarse la sentencia en consecuencia de lo que el Señor fiscal encarga que su Merced ejerce en la carta de Oficio con que le remitió el proceso la que igualmente se agregará ... y lo firma de que doy fe.*

*Eugenio Lerdo de Tejada*

*Ante mi  
Francisco Javier Congeit  
Escribano de su Majestad*

*Nota*  
Entregué el testimonio a su Merced que se  
me manda por el auto antecedente y para que conste lo anoto.

*Gongelit*

Señor Franco Javier Congeit Escribano de su Majestad doy fe y verdadero testimonio donde esta fuere presentada como hoy día de la ..... de Orden del Señor Don Eugenio Lerdo de Tejada Alcalde Ordinario de primer Voto por su Majestad (que Dios Guarde) pase a los calabozos de esta Real Cárcel, y Don Antonio de la Torre Alguacil Mayor de esta Ciudad, me manifestó un Cuerpo de Mujer difunto y reconociéndolo hallé que era María Josefa Cortés India (que había visto) presa por la muerte que dio a su marido: y Manuel de Sandoval, carcelero me dijo que habían dado razón las demás mujeres presas del calabozo donde se hallaba, que a me

*día noche había fallecido de la enfermedad de calentura que muchos días había tenía, y según lo cierto del caso dicen estaba naturalmente muerta y envuelta en un lienzo de algodón para que conste lo signo y firmo en Buenos Aires a cinco de febrero de mil setecientos sesenta y uno.*

*Signo  
Francisco Javier Congeit  
Escribano de su Majestad*

*Entregué a su Merced el testimonio*